



Bogotá D.C., 03 de Diciembre de 2020

EXPEDIENTE No. 2019-00343-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	HITO DISEÑO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO:	DONVELA INVESTMENT S.A.S.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **HITO DISEÑO INMOBILIARIO S.A.S.** contra **DONVELA INVESTMENT S.A.S.**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, **HITO DISEÑO INMOBILIARIO S.A.S.** formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **DONVELA INVESTMENT S.A.S.**, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en la factura de venta n° 106 allegada con la demanda por el capital de saldo insoluto y los intereses moratorios causados sobre el capital liquidados a la tasa máxima permitida.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial del actor que el 27 de abril de 2017 radicó factura en el domicilio de la demandada por la suma de \$626.260.093,35; que de la obligación allí contenida la sociedad demandada pagó \$506.892.667,35; que el saldo de la factura N° 106 es la suma de



\$119.367.426.00 que a la fecha no ha sido pagada por la demandada pese a los requerimientos realizados.

TRAMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente merito ejecutivo, por auto del 10 de julio de 2019 (fl. 27 c.1), libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del demandado. Cumpliéndose esta mediante notificación personal conforme se avizora a folio 32 del cuaderno uno.

El día 10 de febrero de 2020, el apoderado judicial del demandado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó:

***INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO
OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y
QUE LA LEY NO SUPLE
FALTA DE REPRESENTACION O DE PODER BASTANTE DE QUIEN
SUSCRIBIO LA FACTURA A NOMBRE DEL DEMANDADO
INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDADA
MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE Y BUENA FE DE LA
DEMANDADA
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA***

Las cuales están sustentadas a folios 54 A 74 del cuaderno uno

Mediante auto del 02 DE MARZO DE 2020 (fl. 76 C.1), se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada de la parte demandada, a la parte demandante, quien dentro del término otorgado por la Ley, manifestó lo siguiente:

Refiere que, la factura cambiaria base de la acción ejecutiva cumple con todos los requisitos formales que establece la ley y por tanto, se trata de una obligación clara,



expresa y exigible de la parte demandada en la que se compromete a cancelar una suma de dinero que a la fecha no ha cumplido y por tanto la obligación que consta en el título valor es legal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y que no existen pruebas por practicar, en audiencia inicial del 13 de octubre de 2020, se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allego factura de venta N° 106, instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por



la cual puede afirmarse que se trata de un título valor de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado del demandado DONVELA INVESTMENT S.A.S., a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de éstas, que tiendan a enervar las pretensiones.

Propuso como excepciones de mérito la que denominó INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO la cual no saldrá avante toda vez que en el expediente obra la FACTURA DE VENTA N° 106 a folio 3 del cuaderno uno, sobre la cual recayó el mandamiento de pago por cumplir con los requisitos del artículo 772 y siguientes del Código de Comercio como también los del artículo 422 del Código General del Proceso.

Formuló el apoderado del demandado la excepción *OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE* sustentada a folio 55 del cuaderno uno, la cual no está llamada a prosperar de conformidad con el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Seguidamente propuso también la excepción de mérito denominada FALTA DE REPRESENTACION O DE PODER BASTANTE DE QUIEN SUSCRIBIO A LA FACTURA A NOMBRE DEL DEMANDADO; no obstante lo anterior se reitera que la factura de venta N° 106 obra a folio 3 del cuaderno uno y sí cumple con los



requisitos establecidos en el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso; luego por ello se profirió la orden de apremio.

En cuanto a la excepción INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDADA y sin lugar a mayor elocución dicho medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad toda vez que, el mandamiento de pago se circunscribió a un saldo insoluto de capital contenido en la factura N° 106 junto con los respectivos intereses moratorios; siendo esto una obligación clara, expresa y actualmente exigible y para probar la obligación el demandante aportó el original del título valor.

Frente a la excepción llamada MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE Y BUENA FE DE LA DEMANDADA ha de decirse que no puede constituirse como medio exceptivo si se tiene en cuenta que la BUENA FE es un principio general del derecho y a su vez, es una presunción; y corresponde a quien alega lo contrario, es decir, la mala fe, probarlo; situación que no ocurrió en el presente asunto.

Finalmente, formuló la excepción de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, la cual no está llamada a prosperar pues véase que la naturaleza del presente proceso es ejecutivo y la orden de apremio se centró en nada distinto a un SALDO INSOLUTO de la factura de venta N° 106; obligación plenamente identificada en el título valor arrimado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones esgrimidas por el apoderado del demandado DONVELA INVESTMENT S.A.S. las que denominó: ***INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO, OMISION DE LOS REQUISITOS***



QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE, FALTA DE REPRESENTACION O DE PODER BASTANTE DE QUIEN SUSCRIBIO LA FACTURA A NOMBRE DEL DEMANDADO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDADA, MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE Y BUENA FE DE LA DEMANDADA Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 10 DE JULIO DE 2019 (FOLIO 27 C.1)

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$8.355.719.00 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”). Tásense.

NOTIFIQUESE



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 130 de fecha 04-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8525fff69fd1e2c0eddef44796d3192c2b5c3af5b3b4abf33743f97b8f431986



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 02/12/2020 03:44:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>